



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 1819 del 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, realizó cambios estructurales en la determinación del Impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, modificó el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativo al régimen de las personas naturales, por lo que se hace necesario reglamentar los tratamientos tributarios que deben aplicar las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.

Que el artículo 330 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, establece un sistema de determinación de renta cedular para las personas naturales, así: a) Rentas de trabajo, b) Pensiones, c) Rentas de capital, d) Rentas no laborales, e) Dividendos y participaciones.

Que el párrafo transitorio del artículo 330 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1819 del 2016, establece que las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente Ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de renta no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a estas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo.

Que el artículo 333 del Estatuto tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, a efectos de la base de renta presuntiva, establece que la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares. Lo anterior, hace necesario establecer el procedimiento que los contribuyentes declarantes personas naturales deben aplicar cuando les corresponda declarar sobre la base de renta presuntiva y/o compensar los excesos de renta presuntiva, teniendo en cuenta el sistema cedular determinado en el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Que si la determinación de la renta presuntiva es superior a la sumatoria de las rentas líquidas cedulares del contribuyente de ese periodo gravable, ésta se considera la renta líquida gravable sobre la cual se aplicarán las tarifas del impuesto sobre la renta de conformidad con los artículos 241 y 242 del Estatuto Tributario. Razón por la cual se hace necesario establecer el procedimiento, mediante el cual el contribuyente aplicará la determinación de la renta líquida gravable por el sistema de renta presuntiva y las tarifas a aplicar, cuando la persona natural tiene renta líquidas cedular por diferentes cédulas.

Que considerando los cambios introducidos por la Ley 1819 del 2016, en la determinación del impuesto sobre la renta de las personas naturales, y que tienen excesos de renta presuntiva de los años gravables 2016 y anteriores sin compensar, se hace necesario establecer un procedimiento a aplicar en los años gravables 2017 y siguientes.

Que el artículo 236 del Estatuto Tributario, determina la renta por comparación patrimonial, lo cual hace necesario establecer el procedimiento que los contribuyentes declarantes personas naturales deben aplicar cuando se encuentren incursos en esta situación, considerando el sistema cedular determinado en el artículo 330 del Estatuto tributario.

Que el artículo 332 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1819 del 2016, establece que las rentas exentas y deducciones corresponden a beneficios tributarios y solo podrán restarse en las cédulas en las que se tengan ingresos, por lo que se hace necesario reglamentar el alcance de las rentas exentas y deducciones considerando el sistema cedular determinado en el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Que la Ley 100 de 1993 crea el sistema general de seguridad social en pensiones en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Nacional y regula lo relacionado con los aportes obligatorios efectuados por los particulares a los fondos de pensiones obligatorias, para el funcionamiento del sistema antes descrito.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 692 de 1994, con el fin de optar por una pensión mayor o un retiro anticipado los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán cotizar, periódica u ocasionalmente, valores superiores a los límites establecidos como cotización obligatoria, con el fin de incrementar los saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional.

Que la Ley 1819 de 2016, en sus artículos 12 y 13 modificó el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y adicionó el artículo 55 al Estatuto Tributario, con relación al tratamiento Tributario de las cotizaciones obligatorias y voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad; así como los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias en los fondos de pensiones obligatorias para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Que el parágrafo primero del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, que se refiere a los aportes al Sistema General de Pensiones, estableció que los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

Que el artículo 55 del Estatuto Tributario dispone que dichos aportes no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Que se hace necesario establecer el tratamiento de los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a partir del año 2017 y que corresponden a utilidades generadas y no distribuidas con anterioridad al año gravable 2017.

Que el artículo 46 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 1819 del 2016, establece que los apoyos económicos se consideran no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, por lo cual se hace necesario establecer en que cédula deben ser incluidos a efectos de la declaración.

Que el parágrafo del artículo 336 y 206-1 del Estatuto tributario, incorporados por los artículos 1 y 4 de la Ley 1819 de 2016, establece que, para los servidores públicos, diplomáticos, consultares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y el costo de vida se considerarán renta exenta y no le será aplicable el límite porcentual previsto en el artículo 336 del Estatuto tributario.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

Adiciónese un parágrafo al Artículo 1.2.1.19.2, el cual quedará así:

Parágrafo. Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas la renta gravable por comparación patrimonial no justificada se asignará considerando lo siguiente:

1. Si en el respectivo año o periodo gravable el contribuyente solo obtiene rentas por un tipo de cédula, la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a dicha cédula.
2. Si en el respectivo año o periodo gravable el contribuyente obtiene rentas en varios tipos de cédulas, la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial en proporción a las rentas obtenidas en cada una de dichas cédulas.
3. Si en el respectivo año o periodo gravable el contribuyente no tiene renta líquida por ninguna cédula, la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula de rentas no laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial, no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Adiciónese el Artículo 1.2.1.12.8 el cual quedará así:

Artículo 1.2.1.12.8. Apoyos económicos. No constituyen renta ni ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural.

Para tales efectos, la persona natural lo reconocerá dentro de la cédula de rentas no laborales o laborales cuando el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.

Artículo 2. Modifíquese el Capítulo 20 del Título I de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, el cual quedará así:

Capítulo 20. Información correspondiente al impuesto sobre la renta de personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.

Artículo 1.2.1.20.1. Tratamiento de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las personas naturales y sucesiones ilíquidas tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes: De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, estarán sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera y sobre el patrimonio poseído dentro y fuera del país, para lo cual deberán aplicar el sistema de renta cedular determinado en el Capítulo I del Título V de la parte I del Estatuto Tributario.
2. Personas naturales y sucesiones ilíquidas de no residentes: Cuando se cumplan con los presupuestos para ser un no residentes de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 del Estatuto Tributario, estarán sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y por su patrimonio poseído en el país. Por lo cual determinarán su renta líquida de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario, aplicando las limitaciones y excepciones que establece el mismo Estatuto. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable será la determinada en el artículo 247 y 316 del Estatuto Tributario.
Cuando la renta esté asociada a dividendos y participaciones, la tarifa aplicable será la dispuesta en el artículo 245 del Estatuto Tributario.

Cuando a la persona natural y sucesión ilíquida no residente le hubieren practicado retención en la fuente por la totalidad de sus ingresos, no estará obligada a aplicar lo establecido en el presente artículo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 592 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Artículo 1.2.1.20.2. Clasificación de las rentas cedulares de las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, se clasifican así:

1. Rentas laborales. Pertenecen a esta cédula las rentas de trabajo definidas en el artículo 103 del Estatuto Tributario y en concordancia con las definiciones que se establecen en el artículo 1.2.1.20.3 de este Decreto.
2. Rentas de pensiones. Se incluye en esta cédula los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Aquellos ingresos obtenidos por los conceptos mencionados anteriormente y que correspondan a renta de fuente extranjera, se reconocerán en esta cédula, pero no le es aplicable lo establecido en el numeral 5 del artículo 206 del estatuto tributario, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 206 del Estatuto tributario.

3. Rentas de capital. Corresponde a los ingresos provenientes de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
4. Rentas no laborales: Se incluye en esta cédula todos los ingresos que no clasifiquen en ninguna de las otras cédulas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de compensación de servicios personales.

Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona natural que ha contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dentro del mismo periodo gravable a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

Las personas naturales clasificadas en esta cédula que se encuentren obligados a llevar contabilidad por el desarrollo de sus actividades o que opten voluntariamente por llevar contabilidad, deberán aplicar las normas establecidas en el Estatuto tributario.

5. Dividendos y participaciones. Corresponden a esta cédula los dividendos y participaciones recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 1.2.1.20.3. Definiciones. Para efectos tributarios se tiene en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación de Servicios personales: Se considera compensación de servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, diferente a honorarios, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración, siempre

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

y cuando la persona natural no asuma riesgos por cuenta propia para la prestación del servicio.

Cuenta y riesgo propio: Una persona natural presta servicios personales por cuenta y riesgo propio si cumple la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Asume las pérdidas monetarias que resulten de la prestación del servicio;
- b) Asume la responsabilidad ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio;
- c) Incurre en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.4. Rentas exentas y deducciones. Corresponden a aquellos beneficios tributarios que la Ley le otorga de forma taxativa, y que no están comprendidos dentro del concepto de costos y gastos establecidos en el artículo 1.2.1.20.5 para lo cual se debe considerar las limitaciones porcentuales y en UVT que establece los artículos 336, 337, 339, y 341 del Estatuto Tributario, así:

1. Rentas de trabajo: En esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:

1.1 Rentas exentas: Son las establecidas en el artículo 126-1, 126-4 y 206 del Estatuto Tributario, con sus limitaciones individuales y de acuerdo a lo establecido en los reglamentos.

Para las rentas exentas de que trata el artículo 206 del Estatuto tributario, se deben mantener los límites en porcentajes y UVT que establezca cada uno de sus numerales, así como el límite general del 40% sin exceder las 5.040 UVT de conformidad con el artículo 336 del Estatuto tributario. Las rentas exentas a que se refiere el artículo 206 del Estatuto tributario, sólo es aplicable a:

- a) Las provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria,
- b) Las provenientes por honorarios y compensación de servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos.

1.2 Deducciones: Son las establecidas en el artículo 387 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que la deducción de dependientes solo es aplicable para aquellos ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, Impuesto del gravamen a los movimientos financieros de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto tributario.

2. Rentas de pensiones: A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo podrá detraer como renta exenta la establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto. Por consiguiente, no se permite ningún tipo de deducción de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 337 del Estatuto Tributario.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

3. Rentas de capital: en esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones: Rentas exentas: Son las establecidas en el artículo 126-1 y 126-4 del Estatuto tributario, con sus limitaciones individuales.
- 3.2 Deducciones: Corresponden al Impuesto del gravamen a los movimientos financieros de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 y 119 del Estatuto tributario.
4. Rentas no laborales: en esta cédula se podrán detraer las siguientes rentas exentas y deducciones:
 - 4.1 Rentas exentas, son las establecidas en el artículo 126-1 y 126-4. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad podrán tratar como rentas exentas las establecidas en el Estatuto tributario, manteniendo los límites establecidos por la Ley.
 - 4.2 Deducciones: Corresponden al Impuesto del gravamen a los movimientos financieros de conformidad con el inciso 2 del artículo 115 y 119 del Estatuto tributario.

Parágrafo. Para la totalidad de las rentas exentas consagradas en otras disposiciones, se deben tener en cuenta la limitación del 40% o 5.040 UVT para las cédulas de rentas de trabajo, la limitación del 10% o 1.000 UVT para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales. A las rentas exentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 no le resulta aplicable esta limitación.

Artículo 1.2.1.20.5. Costos y gastos. Únicamente podrán detraer como costos y gastos las personas naturales y sucesiones ilíquidas que tengan de ingresos provenientes de rentas de capital y/o rentas no laborales de conformidad con los artículos 339 y 341 del Estatuto Tributario.

Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

Para las rentas de trabajo, de pensiones y dividendos y participaciones no le son aceptados costo y gasto por disposición expresa de la Ley.

Artículo 1.2.1.20.6. Tratamiento de las pérdidas fiscales. Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales generadas con anterioridad a la vigencia fiscal del 2017, y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, de la siguiente manera:

1. Para cada periodo gravable se calculará la proporción de los ingresos de renta no laborales y rentas de capital.
Si en el periodo gravable no hay ingresos de ninguna de las dos (2) cédulas mencionadas en este numeral, no habrá lugar a compensación.
2. A la pérdida fiscal no compensada, se le aplica la proporción anteriormente calculada, dando como resultado el valor máximo a compensar para cada cédula en ese periodo gravable.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

3. A la renta líquida no laboral y renta de capital se le resta el valor a compensar de acuerdo al numeral 2 de este artículo. El monto máximo a compensar no puede exceder de la renta líquida gravable de cada cédula.

Este procedimiento se aplicará para cada periodo gravable, hasta agotar la pérdida fiscal que se refiere este artículo.

Parágrafo. Las pérdidas fiscales objeto de compensación de conformidad con lo establecido en este artículo no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con el artículo 147 del Estatuto tributario.

Artículo 1.2.1.20.7. Procedimiento para la asignación de la renta presuntiva cedular. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, determinarán la renta presuntiva de conformidad con lo establecido en el artículo 188 y 189 del Estatuto Tributario.

La renta presuntiva obtenida se comparará contra la sumatoria de todas las rentas líquidas cedulares. En caso que la renta presuntiva sea mayor, esta será la renta líquida gravable para la persona natural residente por dicho periodo fiscal.

Si el contribuyente en ese año gravable, tiene renta líquida por más de una cédula deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Calculará la proporción de las rentas líquidas de cada cédula sobre el total de las rentas líquidas cedulares.
2. A la renta líquida determinada por el sistema presuntivo, se le aplica la proporción calculada en el numeral anterior, dando como resultado la renta líquida cedular para cada una de las cédulas.
3. Al resultado obtenido anteriormente, aplicará lo establecido en los numerales 1, 2 e inciso final del artículo 331 del Estatuto Tributario.

Del procedimiento aplicado anteriormente, se generará un exceso de renta presuntiva por cada cédula, que corresponde a la diferencia de la renta líquida cedular y la renta líquida determinada por el sistema de renta presuntivo. El exceso generado se compensará de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 1.2.1.20.8. Procedimiento para la compensación de la renta presuntiva cedular. Las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán compensar los excesos en renta presuntiva, para lo cual deberán atender el siguiente procedimiento:

1. Los excesos de renta presuntiva determinados para cada una de las cédulas de conformidad con el inciso final del artículo 1.2.1.20.7 del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, podrán compensarse hasta el valor de la renta líquida gravable para cada una de las cédulas del periodo fiscal.
2. El saldo remanente de cada cédula, que no fue posible compensarse en ese periodo gravable, se podrá compensar dentro del plazo que establece el artículo 189 del Estatuto Tributario.
3. Si en el periodo gravable que se pretende compensar, no existe renta líquida sobre la cédula que generó el exceso de renta presuntiva en los periodos fiscales anteriores,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

esta se podrá compensar dentro del plazo que establece el artículo 189 del Estatuto Tributario, siempre que exista renta líquida gravable sobre dicha cédula.

Parágrafo 1. Las personas naturales no residentes obligadas a declarar, deberán calcular su renta presuntiva si a ello hubiere lugar, de conformidad con su patrimonio líquido poseído en el país en el año anterior y compararlo con la renta líquida que obtenga de conformidad con el artículo 26 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Las personas naturales residentes que a 31 de diciembre de 2016, posean excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo para compensarse de conformidad con el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario, lo podrán efectuar aplicando el siguiente procedimiento:

1. Calculará la proporción de las rentas líquidas de cada cédula sobre el total de las rentas líquidas cedulares, en el año o periodo gravable de compensación.
2. El exceso de renta presuntiva no compensado en periodos gravables anteriores al que se refiere éste parágrafo transitorio, se le aplica la proporción calculada en el numeral anterior, dando como resultado el valor a compensar, el cual no puede ser mayor a la renta líquida de cada cédula.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará en el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.2.1.20.9. Dividendos y participaciones para personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes. Los dividendos y participaciones de periodos gravables anteriores al 2017, y pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto Tributario constituirán ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no les será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en parágrafo 2° del artículo 49 constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta prevista para la renta líquida laboral y de pensiones contenida en el artículo 241 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Los Dividendos y participaciones para personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes, cuando distribuyan las utilidades generadas antes del año gravable 2017 y efectúen el pago o abono en cuenta, lo que suceda primera, después del año 2016, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto Tributario constituirán ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional y no les será aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario.
2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en parágrafo 2° del artículo 49 constituirán renta

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

líquida gravable y se aplica la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario (33%) antes de la modificación introducida por el 7 de la Ley 1819 del 2016.

Artículo 1.2.1.20.10. Tratamiento tributario de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 13 de Ley 1819 de 2016, las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Los retiros parciales o totales, de dichas cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del 15% por parte de la sociedad administradora.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros asociados a dichos aportes, cuando sean retirados para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Parágrafo 1. Descuento de la base de retención por rentas de trabajo. El trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad de hacer cotizaciones voluntarias al pagador, con anterioridad al pago, indicando el monto del aporte y la periodicidad del mismo. La entidad pagadora efectuará directamente el aporte a la entidad administradora elegida descontando el aporte de la base de cálculo de retención en la fuente, la sociedad administradora registrará una retención contingente del 15% calculada sobre el valor de la cotización. En el evento en que el aporte lo haga directamente el trabajador, este bajo la gravedad del juramento deberá certificar si sobre dichos aportes obtuvo algún tipo de beneficio tributario, caso en el cual, al momento del retiro para fines distintos a los consagrados en el artículo 55 del Estatuto Tributario serán sujetos a retención en la fuente a la tarifa del 15%.

Parágrafo 2 Tratamiento tributario de las cotizaciones voluntarias en devoluciones de saldos. Las devoluciones de cotizaciones voluntarias que se realicen con ocasión a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, tendrán el tratamiento tributario previsto en los artículos 337 y 383 del Estatuto Tributario

Parágrafo 3. Los aportes voluntarios que realice el trabajador, el empleador o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarios, serán considerados rentas exentas y se le aplicara las limitaciones establecidas en las normas vigentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Parágrafo Transitorio. Solicitud de retiro de cotizaciones voluntarias. Las solicitudes de retiro de cotizaciones voluntarias sobre los aportes efectuados antes del año gravable 2017, presentadas en debida forma por los afiliados al fondo obligatorio de pensiones hasta 31 de diciembre de 2016 y que hayan cumplido con el plazo que establece el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1833 de 2016 expedido por el Ministerio del Trabajo, tendrán el tratamiento Tributario antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 del 2016.

Artículo 1.2.1.20.11. Aportes voluntarios del trabajador, el empleador y del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que realice a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por trabajador.

Parágrafo 1. El monto de los aportes voluntarios realizados por el trabajador o partícipe independiente que exceda el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o tributario, o el monto de las tres mil ochocientas (3.800) UVT en el año, estará sujeto a las normas generales aplicables a los ingresos gravables del trabajador o partícipe independiente.

Parágrafo 2. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional y se le aplicará el tratamiento previsto en el artículo 1.2.1.20.9 de este Decreto.

Artículo 1.2.1.20.12. Aportes voluntarios realizados por los empleadores a los fondos de pensiones voluntarias. Tratándose de los aportes voluntarios efectuados por el empleador, este deberá manifestarle a la administradora o aseguradora, a favor de quién hace el respectivo aporte, al igual que el valor de la retención contingente para efectos de lo dispuesto en los artículos 1.2.1.20.17. y 1.2.1.20.18 del presente Decreto. Este aporte deberá ser consignado directamente por el empleador en la entidad administradora respectiva.

Artículo 1.2.1.20.13. Descuento de la base de retención para los partícipes independientes. A los partícipes independientes que autoricen efectuar el aporte voluntario a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, el agente de retención también descontará de la base de retención el valor de los aportes obligatorios, los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción -

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

AFC y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en el artículo 1.2.1.20.9 de este Decreto. Igualmente, deberá descontar las rentas exentas o los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Para el efecto, el partícipe deberá manifestar por escrito su voluntad al agente retenedor, con anterioridad al pago o abono en cuenta, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto del aporte. Este aporte deberá ser consignado por el agente retenedor en la entidad administradora respectiva.

Parágrafo 1. Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados, sin exceder el porcentaje ni el monto señalado en el artículo primero.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo aplicará cuando se obtenga ingresos por rentas de capital y rentas no laborales, cuando autoricen efectuar aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o a los seguros de pensiones, sobre estos recursos.

Parágrafo 3. Los aportes obligatorios que efectúen los partícipes independientes afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1 de enero de 2017, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional y se le aplicará el tratamiento previsto en el artículo 1.2.1.20.9 de este Decreto.

Artículo 1.2.1.20.14. Aportes voluntarios realizados directamente por los partícipes independientes a los fondos de pensiones voluntarias. A los partícipes independientes que efectúen directamente aportes voluntarios a los fondos de pensiones o seguros privados de pensiones que, estando sometidos a retención en la fuente, ésta no se les hubiere practicado, corresponderá a la sociedad administradora respectiva realizar el cálculo de acuerdo con el concepto que dio origen al ingreso, según la información que se consigne en el respectivo formulario y registrarlo en la cuenta de control a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 1.2.1.20.15. Aportes voluntarios realizados directamente por los afiliados al sistema. Los afiliados al sistema que efectúen directamente aportes a los fondos de pensiones voluntarias, con ingresos que hayan sido objeto de retención en la fuente, deberán anexar copia del certificado de retención en la fuente o copia del documento emitido por el agente retenedor donde conste el monto de la retención practicada, y contenga al menos la siguiente información:

- a) Nombre o razón social y NIT del agente retenedor
- b) Nombre o razón social y NIT del beneficiario del pago.
- c) Concepto del pago
- d) Monto de los ingresos
- e) Valor de la retención en la fuente practicada

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Cuando los aportes se realicen con rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, originados por conceptos diferentes a los previstos en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el afiliado deberá acreditarlo anexando las certificaciones o constancias del caso

Artículo 1.2.1.20.16. Retiro de aportes voluntarios que no se sometieron a retención en la fuente y retiro de rendimientos. Los retiros de aportes voluntarios o sus rendimientos, de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, o el pago de pensiones con cargo a tales aportes, constituyen un ingreso gravable para el partícipe, afiliado o asegurado, según el caso, y estarán sometidos a retención en la fuente por parte de la respectiva sociedad administradora siempre que tengan su origen en aportes provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente.

Se exceptúan de la regla prevista en el inciso anterior, los retiros de aportes voluntarios y/o de los rendimientos financieros, de los que habla el presente artículo que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tratándose de retiros de aportes realizados con posterioridad al 1° de enero de 2013, que hayan permanecido por lo menos diez (10) años en los fondos de pensiones voluntarias o en los seguros privados de pensiones, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al igual que el retiro de los rendimientos generados por estos aportes.
- b) Los retiros de aportes y/o rendimientos que se efectúen con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley para acceder a la pensión de vejez o jubilación, de invalidez, o sobrevivientes, circunstancias que deben estar certificadas de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.
- c) Los retiros de aportes voluntarios en fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones antes de que transcurran diez (10) años, contados a partir de la fecha de su consignación, tampoco son sujetos de imposición ni de retención en la fuente para el trabajador o partícipe independiente, siempre y cuando, se destinen a la adquisición de vivienda financiada o no por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o *leasing* habitacional, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1. Que la adquisición de la vivienda se haya efectuado a partir del 1° de enero de 2007.
 - 2. Que el aportante al fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones aparezca como adquirente del inmueble en la correspondiente escritura pública de compraventa.
 - 3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la compraventa de vivienda, nueva o usada.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

4. Que en la cláusula de la escritura pública de compraventa relativa al precio y forma de pago, se estipule expresamente que el precio se pagará total o parcialmente con cargo a los aportes del fondo de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones.
5. Que la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o la aseguradora abone o gire directamente al vendedor el valor de los aportes para cancelar total o parcialmente el valor del bien inmueble.
6. Tratándose del retiro de aportes destinados a amortizar el capital o el valor de las cuotas del crédito hipotecario o del *leasing* habitacional, la entidad administradora del fondo de pensiones voluntarias o seguro privado de pensiones deberá girar el valor correspondiente, al otorgante del crédito hipotecario o el *leasing* habitacional.

Parágrafo 1. Se entiende por pensiones, las obtenidas bajo las modalidades de renta vitalicia, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia u otras modalidades que impliquen un pago periódico que tengan en cuenta el carácter vitalicio de las pensiones a que hacen referencia los artículos 80, 81 y 82 de la Ley 100 de 1993, y las modalidades que sean autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el literal d) del artículo 79 de la Ley 100 de 1993 para los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2. Los retiros de aportes voluntarios que tengan su origen en ingresos que fueron objeto de retención en la fuente, en rentas exentas o en ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, originados en conceptos diferentes a los previstos en el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, no estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta.

Parágrafo 3. En todo caso, en los contratos de *leasing* habitacional se deberá ejercer la opción de compra; de lo contrario, los retiros para el pago de los cánones no tendrán el carácter de renta exenta y el contribuyente deberá declararlo como ingreso gravable en el año en que debiendo ejercer la opción de compra, ésta no se hace efectiva.

Parágrafo 4. Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán garantizar que los recursos retirados de los fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privados de pensiones, se destinen, únicamente, para la adquisición de la vivienda del trabajador o participe independiente, la cancelación de la cuota inicial y/o para atender el pago de las cuotas de los créditos hipotecarios o el *leasing* habitacional.

Parágrafo 5. Se causa retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre los rendimientos financieros que generen los fondos de pensiones voluntarias o de los seguros privado de pensiones, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Artículo 1.2.1.20.17. Cálculo de la base de retención en la fuente y ajustes a la cuenta de control por concepto de retiros. Cuando se realice el retiro de aportes voluntarios consignados a partir del 1° de enero de 2017 con menos de diez (10) años de permanencia en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que tratan los literales b) y c) del artículo 1.2.1.20.16 del presente Decreto, se les practicará la retención en la fuente sobre la suma retirada del siete por ciento (7%) y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de aplicar la tarifa del siete por ciento (7%), a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos, se calculará aplicando a las unidades retiradas, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior

Parágrafo. Para el retiro de aportes voluntarios consignados antes del 1° de enero de 2017 con menos de diez (10) años de permanencia en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o de sus rendimientos, con fines distintos a eventos de que tratan los literales b) y c) del artículo 1.2.1.20.16 del presente Decreto, se les practicará la retención en la fuente sobre la suma retirada y se realizarán los ajustes a la cuenta de control, atendiendo el siguiente procedimiento:

Para el retiro de rendimientos financieros el valor de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de aplicar la tarifa vigente para rendimientos financieros, a la diferencia obtenida entre el valor del retiro y el monto resultante de multiplicar las unidades retiradas por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro (valor histórico).

Para el retiro de aportes voluntarios el valor de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta será el resultado de multiplicar el saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos", por la proporción que exista entre el monto del retiro a pesos históricos y el saldo de la cuenta individual antes del retiro de los aportes voluntarios a pesos históricos, que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". Para este efecto, el monto del retiro en pesos históricos, se calculará aplicando a las unidades retiradas, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

cual se está imputando el retiro.

La cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" se disminuirá en el valor que resulte de aplicar el procedimiento previsto en el inciso anterior.

Artículo 1.2.1.20.18. Cumplimiento de requisitos. Para los efectos previstos en el literal b) del artículo 1.2.1.20.16 del presente Decreto, se entiende que el aportante tiene derecho a la pensión cuando cumple con los requisitos de edad y tiempo de cotización exigidos por la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, o cuando a cualquier edad tiene un capital acumulado que le permita obtener una pensión periódica con las condiciones previstas en las disposiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad de la misma Ley 100 de 1993. En todo caso, la pensión se deberá obtener bajo las modalidades ya señaladas en el parágrafo 1 del artículo 1.2.1.20.16 del presente Decreto.

Igualmente, se cumplen los requisitos para acceder a la pensión cuando de acuerdo a lo previsto en la Ley 100 de 1993 se reconozca una pensión de invalidez o de sobrevivientes, siempre y cuando los aportes voluntarios se paguen en forma de pensión de carácter de pensión periódica y vitalicia aplicando las fórmulas previstas para el cálculo de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad. En este caso, no se requerirá la permanencia de diez (10) años de los aportes de que trata el literal a) del artículo 1.2.1.20.16 del presente Decreto para gozar del beneficio tributario.

Artículo 1.2.1.20.19. Traslado de cuentas individuales de fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones a cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o a cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual - AVC". En el caso de traslado de sumas consignadas en cuentas individuales en un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones a cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción - AFC" o a cuentas de "Ahorro Voluntario Contractual - AVC", el fondo o seguro de origen informará a la entidad financiera receptora o al Fondo Nacional de Ahorro, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que registre en sus archivos la información, manteniendo la antigüedad de las sumas aportadas.

Para estos efectos, el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

1. Depósitos de ahorro a pesos históricos cuya permanencia en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, haya sido inferior a diez (10) años y dan origen a la cuenta control Retención Contingente Traslada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en la cuenta AFC o en la cuenta de "Ahorro Voluntario Contractual - AVC" receptora.
2. El valor de la retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a las sumas señaladas en el inciso anterior.
3. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias o seguro de

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

pensiones, sea inferior a diez (10) años, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

4. Saldo total de los depósitos de ahorro con sus respectivos rendimientos cuya permanencia en la cuenta del fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, sea igual o superior a diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, las instituciones financieras o el Fondo Nacional de Ahorro realizarán el registro identificando las sumas depositadas que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

Artículo 1.2.1.20.20. Transitorio. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en los fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones, que se realizaron hasta el 31 de diciembre de 2012, no formaban parte de la base para aplicar la retención en la fuente y eran consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y los voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, no excediera el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso Tributario del año, según correspondiera.

Si los aportes de que trata el inciso anterior se retiran antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador o participe independiente pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no practicadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda.

Las condiciones y procedimiento para el retiro y control de los aportes voluntarios en estos fondos o seguros para no estar sujetos a retención en la fuente, son las previstas en los artículos anteriores, salvo lo referente al término de permanencia, el cual es de cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación

Artículo 3. Modifíquese los siguientes artículos al Decreto 1625 de 2016, los cuales quedarán así:

Artículo 1.2.4.1.4. Porcentaje fijo. Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior se determina tomando el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por trece (13) la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a las cesantías y a los intereses sobre cesantías.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del empleador, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el ingreso mensual promedio del trabajador, equivalente al resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

Parágrafo. Para lo dispuesto en los incisos 2 y 3 de este artículo, se tomará el resultado obtenido y se divide por la UVT del correspondiente año del cálculo, determinando el valor del impuesto en UVT de conformidad con la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto tributario. Una vez calculado el impuesto, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido en UVT, con lo cual se obtiene el porcentaje fijo de retención aplicable a los ingresos mensuales del semestre.

Artículo 1.2.4.1.6. Depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente.

Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por las personas naturales por concepto de rentas de trabajo de que trata el artículo 103 del Estatuto Tributario tales como: salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajador asociado cooperativo y las compensaciones por servicios personales, podrán detraerse los pagos efectivamente realizados por los siguientes conceptos:

1. Los ingresos que la Ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional
3. Los aportes obligatorios y voluntarios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
4. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario, así:
 - a. Para las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma indicada en las normas reglamentarias vigentes.
 - b. Para las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo, los pagos por salud señalados en los literales a) y b) del artículo 387 del Estatuto Tributario, siempre que el valor a disminuir mensualmente, no supere dieciséis (16) UVT mensuales, y se cumplan las condiciones de control indicadas en las normas reglamentarias vigentes.
 - c. Para las personas naturales que reciban ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.4.1.18 de este decreto, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

5. Las rentas que la Ley de manera taxativa prevé como exentas en razón a su origen y beneficiario, manteniendo los límites y montos que determine cada beneficio.
6. Para los ingresos provenientes por honorarios y compensación de servicios personales percibidos por las personas naturales cuando no hayan contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a 90 días continuos o discontinuos, le será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Esta manifestación debe constar por escrito en la factura, documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

Parágrafo 1. Para efectos de la disminución de la base, los pagos por salud de que trata el literal a) del artículo 387 del Estatuto Tributario son todos aquellos efectuados por los Planes Adicionales de Salud, de que tratan las normas de seguridad social en salud, que se financien con cargo exclusivo a los recursos que paguen los particulares a entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario para las personas naturales que obtengan rentas de trabajo se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

Parágrafo 3. Para todos los fines previstos, las rentas exentas y deducciones, no pueden superar los límites individuales que establezca cada uno de esos beneficios fiscales y el límite porcentual del 40% y el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) UVT anuales, de conformidad con el artículo 336 del Estatuto tributario.

Parágrafo 4. Los factores de depuración de la base de retención de las rentas de trabajo, cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el empleado a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario. En este caso las deducciones a que se refieren el presente artículo se comprobarán en la forma prevista en lo pertinente en los artículos 1.2.4.1.26 y 1.2.4.1.29 del presente Decreto y en las demás normas vigentes. Si se suscriben contratos con pagos periódicos, la información soporte se podrá suministrar una sola vez.

Parágrafo 5. Los factores de detracción de la base del cálculo de la retención previstos en este artículo podrán deducirse en la determinación del impuesto de renta del respectivo periodo, según corresponda.

Parágrafo 6. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos (2), el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Artículo 1.2.4.1.7. Contribuciones al Sistema General de Seguridad Social. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010 y el artículo 108 del Estatuto Tributario, la disminución de la base de retención para las personas naturales residentes cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, por concepto de contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, estará condicionada a su liquidación y pago en lo relacionado con las sumas que son objeto del contrato, para lo cual se adjuntará a la respectiva factura o documento equivalente copia de la planilla o documento de pago.

Para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta de los pagos realizados a las personas mencionadas en el inciso anterior por concepto de contratos de prestación de servicios, el contratante deberá verificar que los aportes al Sistema General de Seguridad Social estén realizados de acuerdo con los ingresos obtenidos en el contrato respectivo, en los términos de los Decretos Nos. 1703 de 2002 y 510 de 2003, las demás normas vigentes sobre la materia, así como aquellas disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Esta obligación no será aplicable cuando la totalidad de los pagos mensuales sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

Artículo 1.2.4.1.9. Retención en la fuente sobre excedentes de libre disponibilidad. El retiro de excedentes de libre disponibilidad, se determinará en cualquier caso de conformidad con el artículo 85 de la Ley 100 de 1993, y para dicho retiro se aplicará la tarifa de retención en la fuente que se obtenga mediante el cálculo previsto en el artículo 1.2.1.20.10 del presente Decreto según corresponda.

En todo caso, no se podrán retirar para fines distintos a los pensionales sumas provenientes de aportes obligatorios, salvo que formen parte de los excedentes de libre disponibilidad.

Artículo 1.2.4.1.10. Garantía sobre el exceso del capital ahorrado o valor del rescate. Cuando de conformidad con las normas pertinentes, sobre un fondo de pensiones voluntarias o sobre el valor de rescate de un seguro de pensión, se haga efectiva la garantía constituida sobre los mismos, las sumas provenientes del capital que se retiren para tal efecto, estarán sometidas previamente a la retención en la fuente por el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren entregadas directamente al afiliado, en los términos de los artículos 1.2.1.20.16 y 1.2.1.20.17 del presente Decreto.

Artículo 1.2.4.1.14. Tratamiento de los gastos en salud, vivienda de los servidores públicos en el exterior, la prima especial y la prima de costo de vida. Los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encuentren prestando servicios en el exterior, podrán deducir de la base de retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta, los pagos efectuados por planes de salud adicionales a la cobertura que en esta materia otorga el Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que dichos pagos se financien exclusivamente por los servidores en el exterior, así como los intereses y/o corrección monetaria o costo financiero que se paguen sobre

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente o adquisición por el sistema leasing.

Parágrafo 1. Para lo previsto en este artículo aplicarán los límites anuales y demás restricciones que operan para la generalidad de los casos previstos en los artículos 119 y 387 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Para los servidores públicos, diplomáticos, consulares, y administrativos del Ministerio de Relaciones exteriores, que tengan derecho a la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, serán tratado como renta exenta y no le es aplicable el límite porcentual del 40% que establece el artículo 336 y 387 del Estatuto tributario. En todo caso estos pagos se deben tener en cuenta para determinar que no excedan el monto de las cinco mil cuarenta (5.040) UVT anuales.

Artículo 1.2.4.1.15. Aportes obligatorios al sistema general de seguridad social en salud. El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud se tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando se trate del Procedimiento de Retención número uno (01), el valor a disminuir mensualmente, corresponderá al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos (2), el valor a disminuir corresponde al aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año, este valor se tendrá en cuenta para calcular el porcentaje fijo de retención semestral. Para determinar la base mensual sometida a retención en la fuente, se le disminuirá el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el respectivo mes.

Parágrafo 1. En todo caso para la procedencia de la deducción, los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud son los efectivamente descontados al trabajador por parte del empleador.

Parágrafo 2. En los casos de cambio de empleador, el trabajador podrá aportar el certificado de los aportes obligatorios para salud efectuados en el año inmediatamente anterior, expedido por el pagador o quien haga sus veces en la respectiva entidad a más tardar el día quince (15) de abril de cada año.

Artículo 1.2.4.1.16. Disminución de la base para trabajadores independientes. El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es no constitutivo de renta ni ganancia ocasional. En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

al que origina el respectivo pago y el monto a disminuir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

Parágrafo 1. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente deberá adjuntar a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al agente retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso provenientes de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en este artículo solo aplica para los trabajadores independientes que se encuentran dentro de la cédula de rentas de trabajo y le sea aplicable la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto tributario.

Artículo 1.2.4.1.17. Retención en la fuente para las cédulas de rentas de trabajo y de pensiones. Conforme lo establece el artículo 383 del Estatuto Tributario, la retención en la fuente aplicable por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la cédula de rentas de trabajo y la cédula de renta de pensiones, corresponde a la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta, según corresponda, la siguiente tabla de retención en la fuente:

Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Parágrafo 1°. Los pagos o abonos en cuenta realizados a las personas naturales que no pertenezcan a las cédulas de rentas de trabajo o a la cédula de rentas de pensiones,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

no le será aplicable la tabla de retención en la fuente determinada en este artículo y le aplicarán la retención en la fuente que le corresponda.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 del Estatuto Tributario, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual, lo anterior en concordancia con el artículo 1.2.4.1.4 del decreto único en materia tributaria.

Artículo 1.2.4.1.20. Dependientes. Para efectos del beneficio se tendrán la calidad de dependientes únicamente:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad y dependan económicamente del contribuyente.
2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.
3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y
5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientos sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Parágrafo. Para efectos de probar la existencia y dependencia económica de los dependientes a que se refiere este artículo, el contribuyente suministrará al agente retenedor un certificado, que se entiende expedido bajo la gravedad del juramento, en el que indique e identifique plenamente las personas dependientes a su cargo que dan lugar al tratamiento Tributario a que se refiere este artículo.

La deducción de la base de retención en la fuente por concepto de dependientes, no podrá ser solicitado por más de un contribuyente en relación con un mismo dependiente.

Artículo 4. Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 1625 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

Artículo 1.2.4.1.30. Descuento de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta para los trabajadores. En el caso de los empleados, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el empleado deberá manifestar por escrito su voluntad al empleador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado período y si el aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un ahorro voluntario con destino a obtener los beneficios del artículo 126-1 del Estatuto Tributario.

Para efectos de practicar la retención en la fuente el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta según sea el caso, el valor de los aportes realizados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento a la Construcción – AFC, a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC), a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, sin que exceda el porcentaje ni el monto señalado en el artículo anterior.

Artículo 1.2.4.1.31. Información y cuenta de control. Las sociedades administradoras de los fondos de pensiones de que trata la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos privados de pensiones en general, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de fondos de que trata el Decreto 2513 de 1987 y las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones o paguen pensiones de renta vitalicia con cargo a los aportes recibidos, deberán llevar la cuenta de control en pesos, para cada afiliado, denominada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos", en donde se registrará el valor no retenido inicialmente del monto de los aportes voluntarios, cuya permanencia en el Fondo sea inferior a diez (10) años, el cual se retendrá al momento de su retiro cuando no se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 1.2.1.20.10 y 1.2.1.20.15 del presente Decreto.

Para tal efecto, tratándose de trabajadores vinculados por una relación laboral o legal y reglamentaria, el respectivo empleador informará a la sociedad administradora correspondiente, al momento de la consignación del aporte, el monto de la diferencia entre la suma que se hubiere retenido en caso de no haberse realizado el aporte y la efectivamente retenida al trabajador. El cálculo se hará sobre los ingresos laborales gravables, una vez disminuidos los conceptos a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario cuando sean procedentes.

Asimismo, las sociedades administradoras o las compañías de seguros que expidan seguros privados de pensiones, deberán llevar un control histórico y actualizado de la cuenta individual de cada afiliado, que permita determinar en cualquier momento, para los efectos del presente decreto, la siguiente información:

- a) El valor diario de la unidad del respectivo fondo o seguro;
- b) El valor diario de los aportes voluntarios en pesos y en unidades que conforman el saldo final de la cuenta, desagregando el número de unidades que corresponden a

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

cada día de historia de la cuenta individual de acuerdo a los aportes y retiros realizados;

- c) El valor a pesos históricos de los aportes voluntarios realizados, con sus respectivas unidades, que dan origen a la cuenta control Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos.

Parágrafo 1. Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios, se imputarán a las unidades de mayor antigüedad, salvo que el afiliado identifique expresamente y para cada retiro, la antigüedad de las unidades que desea retirar.

Parágrafo 2. Las entidades administradoras de que trata este artículo tendrán un plazo máximo de tres (3) meses para implementar o realizar los ajustes respectivos para el cumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 1.2.4.1.32. Ajustes permanentes a la cuenta de control. Cuando los aportes voluntarios que dieron lugar a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos" cumplan con el requisito de permanencia mínima de diez (10) años en el fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones, o se tenga los derechos de la obtención de la pensión, se deberán realizar los correspondientes ajustes a dicha cuenta de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se determinará la proporción existente entre el valor de los aportes a pesos históricos que cumplan el requisito de permanencia mínima y el saldo total a esa fecha de los aportes voluntarios a pesos históricos que no fueron objeto de retención en la fuente y dieron origen al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos";
- b) El porcentaje obtenido de conformidad con el literal anterior, se aplicará al saldo de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos";
- c) El valor resultante de la operación anterior, deberá disminuirse de la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Cuando se realicen retiros de aportes voluntarios que hayan cumplido con el requisito de permanencia mínimo, y en relación con los cuales se haya realizado el ajuste de que trata este artículo, no habrá lugar a ajustes adicionales al momento del retiro.

Artículo 1.2.4.1.33. Traslado de cuentas individuales entre fondos de pensiones voluntarias o seguros de pensiones. En el caso de traslado de cuentas individuales entre un fondo de pensiones voluntarias o seguro de pensiones y otro fondo de pensiones voluntarias o seguro, el fondo o seguro de origen informará al fondo o seguro receptor, la historia completa de la cuenta trasladada, con el propósito de que el fondo o seguro receptor registre en sus archivos dicha información, manteniendo la antigüedad y demás características de los aportes efectuados en el fondo o seguro de origen.

El fondo o seguro de origen informará el valor a trasladar, descomponiéndolo de la siguiente forma:

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

1. Aportes voluntarios a pesos históricos cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años y dan origen a la cuenta control "Retención Contingente por Retiro de Saldos" trasladada. Este valor será el saldo inicial a pesos históricos en el fondo o seguro receptor.
2. Retención contingente trasladada, la cual para estos efectos debe corresponder al valor no retenido inicialmente a los aportes señalados en el numeral anterior.
3. Aportes voluntarios valorizados cuya permanencia en el fondo o seguro sea inferior a diez (10) años, y dan origen a la cuenta control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos". El valor de los aportes valorizados corresponderá al resultado de multiplicar el número de unidades aportadas con una permanencia en el fondo o seguro de origen, inferior a diez (10) años y sobre las cuales no se practicó retención en la fuente en razón del beneficio de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, por el valor de la unidad de operación vigente para el día del traslado.
4. Aportes voluntarios valorizados, cuya permanencia en el fondo o seguro sea igual o superior a diez (10) años, o no dieron origen a la cuenta de control "Retenciones Contingentes por Retiros de Saldos".

Por su parte, el fondo o seguro receptor, al momento de registrar los valores trasladados, los convertirá en unidades teniendo en cuenta el valor de su unidad vigente para las operaciones del día del traslado. Este registro se efectuará identificando los aportes voluntarios que dieron origen a la cuenta "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldos" y los que no dieron lugar a esta.

En el evento de retiros de aportes voluntarios que hayan dado origen al saldo de la cuenta trasladada "Retenciones Contingentes por Retiro de Saldo", para los efectos de lo previsto en el literal b) del artículo 7° del presente decreto, el valor de la unidad vigente para las operaciones del día al cual se está imputando el retiro, será el que resulte de dividir el valor a pesos históricos de dichos aportes voluntarios por el número de unidades a las cuales correspondieron en el nuevo fondo o seguro al momento del traslado los aportes valorizados.

Parágrafo. Este tratamiento Tributario aplicará para los traslados del afiliado al Régimen de Prima Media. Los traslados de régimen que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida

Artículo 5. Modifíquese los siguientes artículos al Decreto 1625 de 2016, los cuales quedarán así:

Artículo 1.2.4.7.1. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieren sido considerado como ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario estarán sujetas a retención en la fuente, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente establecida en el presente artículo.
3. La retención en la fuente total de este según inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

Parágrafo transitorio. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean declarantes del impuesto sobre la renta, en exceso del resultado previsto en el numeral 1 en el Parágrafo 1° del artículo 49 del Estatuto Tributario, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante, lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones, será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta, a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario, UVT, durante el respectivo año gravable.

Artículo 1.2.4.7.2. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, pagados o abonados en cuenta a los

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar la Parte I de la Ley 1819 de 2016".

socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de distribución de utilidades generadas a partir del año gravable 2017, que hubieren sido considerado como ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario estarán sujetas a retención en la fuente a una tarifa del cinco por ciento (5%).

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades que de haberse distribuido a una sociedad nacional como gravada, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
3. La retención en la fuente total de este según inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

Parágrafo transitorio. Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonado en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme a la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Se derogan los artículos del decreto único en materia tributaria 1625 de 2016, así:

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se modifica el Decreto 1625 de 2016 en lo relacionado con la reglamentación aplicable a la parte I de la Ley 1819 de 2016

Análisis de las normas que otorgan la competencia

El Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

Ley 1819 de 2016

Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Modificaciones de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 único reglamentario en materia tributaria.

Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria Estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, realizó cambios estructurales en la determinación del Impuestos sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que el artículo 1 de la Ley 1819 de 2016, modificó el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, relativo al régimen de las personas naturales, por lo que se hace necesario reglamentar los tratamientos tributarios que deben aplicar las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes y no residentes.

Ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.

Contribuyentes personas Naturales del impuesto sobre la renta,

Viabilidad Jurídica

Es viable, pues no contraviene ninguna disposición de rango legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se indicó en el punto No. 2 de esta memoria.

4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)

No aplica

Disponibilidad presupuestal

No aplica

Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Con la expedición de este decreto no se genera Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

Consultas:

No aplica

Publicidad:

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1081 de 2015: Sí X No



DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ
Director de Gestión Jurídica (E)

P: Dfos
R: Dfos

